REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 516

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, noviembre tres (3) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**81-001-31-10-002-2022-00146-01**
RAD. INTERNO:	**2022-00346**
ACCIÓN:	**TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**
ACCIONANTE:	**EGLA EDELMIRA MALDONADO CHACÓN a través de apoderado**
ACCIONADA:	**NUEVA EPS-S**
ASUNTO:	**IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS-S contra la sentencia de septiembre 23 de 2022, proferida por la Juez Segundo de Familia de Arauca[1], mediante la cual tuteló los derechos fundamentales de la señora EGLA EDELMIRA MALDONADO CHACÓN y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

La señora EGLA EDELMIRA MALDONADO CHACÓN, a través de apoderado judicial, manifestó en su escrito de tutela[2], que tiene 58 años de edad, se encuentra afiliada a la NUEVA EPS-S en el régimen subsidiado, fue diagnosticada con *"(M171) Otras Gonartrosis Primarias, y; (M236) Otra Ruptura Espontánea del (de los) Ligamentos (S) de La Rodilla"*, y el médico tratante le ordenó las cirugías de *"Reemplazo Protésico Total Primario Tricompartimental Complejo de Rodilla (Artrosis Secundaria) e Injerto Óseo en Tibia y Peroné"*, autorizados por la EPS-S en la clínica Medical Duarte ubicada en la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander.

---

[1] Dra. Clara Eugenia Pinto Betancourt
[2] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2

Expuso, que elevó solicitud escrita ante la NUEVA EPS-S para el suministro de los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para ella y su acompañante, haciendo referencia al fallo de tutela proferido a su favor por el Juzgado Primero penal Municipal con Funciones Mixta de Control de Garantías de Adolescentes y Ley 906 de 2004 de Arauca, con Radicado No. 81-001-40-71-001-2022-00031-00, pero la EPS-S se negó con el argumento que dichos servicios no se encuentran cobijados en la sentencia, sin que ninguna de las partes se percatara que el diagnóstico médico había sido modificado por el galeno especialista.

Finalmente, indicó, que ni ella ni sus familiares cuentan con los recursos económicos para asumir los gastos para viáticos y tiene bajo su cuidado y protección a sus padres pertenecientes a la tercera edad, por lo que solicita la solidaridad de la EPS-S para remover los obstáculos que le permitan acceder a las citas especializadas y continuar su tratamiento médico.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e integridad personal, para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS-S garantice de manera inmediata y sin dilaciones los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para que ella y su acompañante puedan asistir a la ciudad de Cúcuta a realizarse las cirugías de *"Reemplazo Protésico Total Primario Tricompartimental Complejo de Rodilla (Artrosis Secundaria) e Injerto Óseo en Tibia y Peroné"*, así como el tratamiento integral de las patologías previamente indicadas.

Anexó a su escrito copia de: *(i)* documento de identidad[3]; *(ii)* autorización de servicios expedida por la NUEVA EPS-S para «*Reemplazo Protésico total primario tricompartimental complejo de rodilla (Artrosis Adecuada)*»[4] de fecha 11 de abril de 2022 e «*Injerto óseo en tibia o peroné*»[5] del 5 de mayo de 2022; *(iii)* tarjeta[6] de presentación de cirugías a programar emanada de la Clínica Medical Duarte de fecha marzo 28 de 2022; *(iv)* historias clínicas del 28 de marzo[7] y del 30 de julio[8] de 2022, y; *(v)* comunicación[9] recibida de la EPS-S, mediante la cual le indican a la accionante que el fallo de tutela 2022-00031-00 no ordenó cobertura para los servicios complementarios de viáticos.

[3] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4 Fl. 13
[4] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4 Fl. 1
[5] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4 Fl. 2
[6] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4 Fl. 3
[7] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4 Fls. 4 a 9
[8] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4 Fls. 10 a 12
[9] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4 Fls. 17 y 18

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Arauca el 9 de septiembre de 2022[10], Despacho que le imprimió trámite ese mismo día[11] y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS-S; vincular a la IPS Clínica Medical Duarte ubicada en la ciudad de Cúcuta, la Unidad Administrativa de Salud de Arauca – UAESA y el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas en Control de Garantías de Adolescentes y Ley 906 de 2004 de Arauca; reconocer personería jurídica al apoderado de la señora MALDONADO CHACÓN; correr traslado a la accionada y vinculadas para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS

1. El Juzgado[12] Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas en Control de Garantías de Adolescentes y Ley 906 de 2004 de Arauca, allegó escrito y adjuntó el fallo de tutela con Radicado No. 81-001-40-71-001-2022-00031-00[13], proferido a favor de la señora EGLA EDELMIRA MALDONADO CHACÓN el 30 de marzo de 2022, así como la sentencia que lo confirmó[14] emanada del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones Mixtas de Arauca el 26 de abril de 2022.

2. La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA[15] manifestó, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud de la accionante, estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es sujeto pasivo llamado a cumplir las pretensiones de la actora.

3. La Nueva EPS-S[16] señaló, que la señora EGLA EDELMIRA MALDONADO CHACÓN está afiliada en estado activo al régimen subsidiado desde el 28 de septiembre de 2020, y que la EPS ofrece los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2292 de 2021 y demás normas concordantes,

[10] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5
[11] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7
[12] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 10
[13] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 10 Fls. 44 a 62
[14] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 10 Fls. 75 a 90
[15] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 11
[16] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 12

por tal motivo no procede la autorización de servicios, insumos, medicamentos y/o tecnologías no contempladas en el Plan de Beneficios de Salud-PBS, y; que en ningún momento se ha negado a suministrarle medicamentos, procedimientos y/o servicios PBS y NO PBS (*Siempre y cuando los mismos sean tramitados por MIPRES*).

Expuso, que el *suministro de transporte para el paciente y su acompañante* debe negarse, toda vez que no corresponde al Sistema de Seguridad Social en Salud brindarlo y no se cumplen los presupuestos exigidos para ello por la Corte Constitucional, esto es: *(i)* que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; *(ii)* requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; *(iii)* ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

Solicitó, también, negar el *servicio de hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante* porque no hacen parte del PBS, ya que se trata de gastos fijos del ser humano que corresponde solventarlos al paciente y/o a sus familiares con sus propios recursos, o que pueden ser amparados por la entidad territorial de salud cuando el usuario no cuente con la capacidad económica para cubrir el tratamiento.

Finalmente, pidió, negar la *atención integral* porque implicaría prejuzgamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela, y; vincular a la Secretaría de Salud Departamental de Arauca para que asuma la prestación de los servicios y tecnologías no financiados por la UPC-S.

De manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS-S en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[17]

El Juzgado Segundo de Familia de Arauca, mediante providencia de septiembre 23 de 2022, dispuso:

[17] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 13

*"**PRIMERO**: **DECLARAR** que, en el presente caso, no se dan las figuras de **TEMERIDAD y COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL,** por haber presentado la señora **EGLA EDELMIRA MALDONADO CHACÓN,** nueva acción de tutela contra la Entidad Promotora de Salud **NUEVA EPS,** conforme a las razones aducidas en la parte considerativa.*

***SEGUNDO**.- **TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, dignidad humana e integridad física invocados por la accionante señora **EGLA EDELMIRA MALDONADO CHACÓN,** vulnerados por la Entidad Promotora de Salud **NUEVA EPS**, atendiendo las razones aducidas en la parte considerativa.*

TERCERO.- ORDENAR** a la **NUEVA EPS** para que dentro de las **siguientes veinticuatro (24) horas,** a la notificación de este fallo, **DISPONGA** lo necesario para que su médico tratante, se pronuncie dentro de ese mismo término, sobre la **necesidad del acompañante** que puede demandar la señora **EGLA EDELMIRA MALDONADO CHACÓN,** para atender el procedimiento ordenado de **"REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL COMPLEJO DE RODILLA (ARTROSIS SECUNDARIA)" e "INJERTO ÓSEO EN TIBIA O PERONÉ,** y que se cumplirá en la **IPS CLÍNICA MEDICAL DUARTE,** en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, ordenado conforme al diagnóstico de **"M171 OTRAS GONARTROSIS PRIMARIAS" y "M236 OTRA RUPTURA ESPONTÁNEA DEL (DE LOS) LIGAMENTOS(S) DE LA RODILLA".

*Así mismo, se pronuncie sobre la conveniencia- para que el **traslado a la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander y de regreso se realice vía terrestre o aérea.***

***CUARTO.- ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que, en el término de las **siguientes cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de este fallo, realice los trámites necesarios para que la **IPS CLÍNICA MEDICAL DUARTE** de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander**, programe la cita,** para realizar el procedimiento de **"REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL COMPLEJO DE RODILLA (ARTROSIS SECUNDARIA)" e "INJERTO ÓSEO EN TIBIA O PERONÉ,** conforme al diagnóstico de **"M171 OTRAS GONARTROSIS PRIMARIAS" y "M236 OTRA RUPTURA ESPONTÁNEA DEL (DE LOS) LIGAMENTOS(S) DE LA RODILLA"** de la señora **EGLA EDELMIRA MALDONADO CHACÓN** de acuerdo con la orden dada por el médico tratante.*

QUINTO.- ORDENAR** a la **NUEVA EPS** para que, **inmediatamente** se conozca la fecha de la cita para realizar el procedimiento **"REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL COMPLEJO DE RODILLA (ARTROSIS SECUNDARIA)" e "INJERTO ÓSEO EN TIBIA O PERONÉ**, pendiente de reprogramar para la señora **EGLA EDELMIRA MALDONADO CHACÓN**; emita las órdenes relativas para **cubrir los gastos de transporte intermunicipal y urbano, estadía y manutención de la paciente y en caso de haberlo considerado necesario por el médico, de un acompañante y en el medio de transporte estimado por el mismo.

***SEXTO.- ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, que **garantice la prestación del servicio de salud de forma integral** que requiera el señor **EGLA EDELMIRA MALDONADO CHACÓN** con ocasión del diagnóstico que presenta de **(M171) OTRAS GONARTROSIS PRIMARIAS; (M236) OTRA RUPTURA ESPONTANEA DEL (DE LOS) LIGAMENTOS(S) DE LA RODILLA** y enfermedades que se deriven de éstos diagnósticos, hasta tanto lo supere, conforme los presupuestos diseñados por la Corte Constitucional.*

*Prestación del servicio de salud de forma integral que ha de entenderse la programación de citas médicas, ordenes de exámenes, tratamientos, suministro de medicamentos, cirugías y demás; así como el suministro de los servicios complementarios correspondientes al transporte intermunicipal, por el medio de traslado considerado por el médico tratante (aéreo – terrestre) y transporte urbano, cuando el servicio se preste en ciudad distinta a la residencia de la paciente; alojamiento que incluye alimentación, cuándo la prestación del servicio, sea mayor a un día; **tanto para la paciente, como para el acompañante de considerarlo así el médico tratante**.*

***SÉPTIMO.- NEGAR** la petición elevada por la **NUEVA EPS**, encaminada a que se autorice el recobro -financiamiento- de los gastos que asuma, con ocasión de los servicios de salud*

*prestados a la señora **EGLA EDELMIRA MALDONADO CHACÓN**. **QUEDANDO** en libertad de adelantar el trámite administrativo a que haya lugar ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.*

***OCTAVO**.- **NOTIFICAR** esta decisión (…)" (sic)*

Indicó la *a quo*, que debe tenerse en cuenta que en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas en Control de Garantías de Adolescentes y Ley 906 de 2004 de Arauca, proferido el 30 de marzo de 2022 en el Radicado No. 81-001-40-71-001-2022-00031-00, se concedió la protección de los derechos fundamentales de la señora MALDONADO CHACÓN por la patología *«(M179) Gonartrosis No Especificada»*, y que el especialista en ortopedia y traumatología de la Clínica Medical Duarte ubicada de la ciudad de Cúcuta dio un nuevo diagnóstico a la actora *«(M171) Otras Gonartrosis Primarias, y; (M236) Otra Ruptura Espontánea del (de los) Ligamentos(S) de La Rodilla»*, lo cual impide la ocurrencia de temeridad y cosa juzgada constitucional en este caso.

Expuso, que la EPS-S se niega a suministrar los gastos complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para la paciente y su acompañante, pese a que la señora EGLA EDELMIRA MALDONADO CHACÓN se encuentra afiliada al régimen subsidiado e inscrita en el Grupo B4 del SISBÉN, cuyo grupo es clasificado como de -*Pobreza Moderada*- que hace presumir su falta de capacidad económica.

Expresó, que procede el tratamiento integral atendida la evidente negligencia de la NUEVA EPS-S en garantizar los gastos de viáticos, y el hecho que la accionante requiere la prestación médica oportuna y continua para superar su diagnóstico.

Finalmente, manifestó, que el recobro perdió vigencia por lo que no procede disponer o autorizar tal procedimiento, *máxime* si se tiene en cuenta que se trata de un trámite administrativo que debe adelantar la EPS ante la ADRES, cumpliendo los requisitos normativos y jurisprudenciales previstos para ello.

IMPUGNACIÓN[18]

La NUEVA EPS-S, a través de escrito de impugnación, solicitó revocar la totalidad del fallo toda vez que la *atención integral* implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma

[18] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 15

la mala actuación de la entidad de salud, y; *el servicio de transporte, hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante* no son responsabilidad de la EPS-S, pues no hacen parte de los servicios de salud.

De manera subsidiaria, pidió, adicionar la sentencia para que se ordene a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Arauca, fechado 23 de septiembre de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS-S indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente[19] y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la*

[19]Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud", de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, "*Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de* "*aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta*", y a continuación anotó:

> *"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47),* ***y las personas que padezcan enfermedades catastróficas****, y* ***a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS***[20]*".* (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención "*debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento,* ***así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente[21] o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones****;* ***y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud****"*[22] (Resalta la Sala).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: "***El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios***

---

[20] Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012
[21] En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.
[22] Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

médicos (POS y no POS)[23] que requiere para atender su enfermedad*, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios".* De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside[24].

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario[25], pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

---

[23] Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el *"principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios".*
[24] Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[25] Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora EGLA EDELMIRA MALDONADO CHACÓN, a través de apoderado, interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS-S en procura que asuma los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante que le permita hacer efectivos los procedimientos de *"Reemplazo Protésico Total Primario Tricompartimental Complejo de Rodilla (Artrosis Secundaria) e Injerto Óseo en Tibia y Peroné*", autorizados por la EPS-S en la clínica Medical Duarte ubicada en la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander, y cumplir con el tratamiento integral de sus patologías para mejorar su calidad de vida.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: *(i)* EGLA EDELMIRA MALDONADO CHACÓN tiene 58 años de edad[26]; *(ii)* está afiliada a la NUEVA EPS-S en el régimen subsidiado; *(iii)* fue diagnosticada con *"(M171) Otras Gonartrosis Primarias, y; (M236) Otra Ruptura Espontanea del (de los) Ligamentos(S) de La Rodilla"*; *(iv)* el médico tratante le ordenó *"Reemplazo Protésico Total Primario Tricompartimental Complejo de Rodilla (Artrosis Secundaria) e Injerto Óseo en Tibia y Peroné*", autorizados por le EPS-S en la clínica Medical Duarte ubicada en la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander, y; *(ii)* el 9 de septiembre del año en curso la señora MALDONADO CHACÓN presentó acción de tutela, toda vez que la EPS-S se niega a garantizar los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para que ella y su acompañante puedan asistir a la ciudad de Cúcuta a realizarse las cirugías ordenas por su médico tratante.

Asimismo, se tiene, que el 30 de marzo de 2022 el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas en Control de Garantías de Adolescentes y Ley 906 de 2004 de Arauca tuteló los derechos fundamentales de la señora MALDONADO CHACÓN por la patología *"(M179) Gonartrosis, No Especificada"*, y en consecuencia ordenó a la EPS-S:

> ***"SEGUNDO: ORDENAR** a la parte accionada **NUEVA EPS**, que en el término improrrogable de cinco (05) días hábiles contados a partir de la respectiva notificación del fallo de tutela, si aún no lo ha hecho, suministre los servicios complementarios de transporte intermunicipal de ida y retorno, y alojamiento, último que dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración, para que la accionante pueda asistir a la cita de **"CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA"** prescrita por el galeno tratante para el manejo de su diagnóstico denominados **"(M179) GONARTROSIS, NO***

[26] Ítem 1 Fl. 13 cdno electrónico del Juzgado. Fecha de Nacimiento 24-Nov-1945

> ***ESPECIFICADA"**, que fue autorizada por la **NUEVA EPS**. Lo anterior, en atención a las indicaciones del médico tratante en cuanto al medio de transporte y la necesidad o no de acompañante.*
>
> ***TERCERO**: **ORDENAR** a la parte accionada **NUEVA EPS**, que en el término improrrogable de cinco (05) días hábiles contados a partir de la respectiva notificación del fallo de tutela, si aún no lo ha hecho, disponga lo necesario para que en adelante, continúe brindando el **TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD** que requiere la señora **EGLA EDELMIRA MALDONADO CHACÓN** para la atención del diagnóstico denominado **"(M179) GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA"**, y gestione el acceso efectivo de los procedimientos, tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio, incluido o no en el Plan de Beneficios de Salud (PBS) y/o excluido del (PBS), que prescriba su médico tratante; incluyendo los gastos de transporte intermunicipal de ida y retorno, y albergue (último que dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración), tanto para la paciente y un acompañante, cuando deba ser remitida a una ciudad diferente a la de su domicilio por el referido diagnóstico, atendiendo siempre la prescripción del médico tratante en relación con el medio de transporte y la necesidad o no de acompañante.*
>
> *(…)"*

La anterior decisión fue confirmada por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones Mixtas de Arauca, mediante sentencia del 26 de abril de 2022.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Segundo de Familia de Arauca concedió el amparo de los derechos fundamentales de EGLA EDELMIRA MALDONADO CHACÓN, y ordenó a la NUEVA EPS exhortar al médico tratante para que se pronuncie sobre la necesidad de un acompañante para la accionante y la conveniencia del medio de transporte (*aéreo o terrestre*); programar la citas para realizar los procedimientos de *"Reemplazo Protésico Total Primario Tricompartimental Complejo de Rodilla (Artrosis Secundaria) e Injerto Óseo en Tibia y Peroné*"; garantizar la atención médica integral, ininterrumpida, eficaz y prioritaria de las patologías objeto de la presente acción, así como los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación cuando sean requeridos y, en caso de haberlo considerado necesario, autorizar un acompañante, así como el medio de transporte que estime el galeno.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS-S, quien la impugnó solicitando revocar la totalidad del fallo toda vez que los servicios de *transporte, hospedaje y alimentación para el acompañante* se encuentran por fuera del PBS y no es su obligación suministrarlo; la *atención integral* no procede en este caso porque implica prejuzgamiento y asumir la mala fe de la entidad de salud, y; en subsidio, ordenar a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Corolario de lo anterior, el Despacho ponente intentó comunicarse en reiteradas ocasiones con la señora EGLA EDELMIRA MALDONADO CHACÓN al abonado telefónico 322-7326494, que según indicó la persona que respondió pertenece a una vecina de la actora constitucional, quien informó que la señora MALDONADO CHACÓN se encuentra todavía esperando que la EPS-S le garantice los gastos de traslado para realizarse las cirugías que tiene programadas para mediados de noviembre.

2.1. ¿Se presentó temeridad en este caso por la presentación de una nueva acción de tutela?

La jurisprudencia de la Corte ha sostenido que la temeridad puede ser comprendida de dos formas diferentes. La primera concepción se refiere a que dicha institución solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe[27] y la segunda definición exige que, para su perfeccionamiento, el actor presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna[28], según la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

En este sentido, la temeridad se configura cuando concurran los siguientes elementos: *(i)* identidad de partes; *(ii)* identidad de hechos; *(iii)* identidad de pretensiones; y *(iv)* la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista[29].

Conviene precisar en este punto, que la Corte Constitucional siempre ha recalcado que la garantía integral del derecho a la salud requiere que el juez constitucional se base en un diagnóstico específico, por la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, de ahí que en términos de la Corte *"el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela"*[30], en el entendido que *"el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el*

[27] Sentencia T-502 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[28] Ver entre otras, sentencias: SU-154 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-986 de 2004 M.P Humberto Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas
[29] Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-951 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández
[30] Sentencia T-398 de 2008.

personal médico", ya que se trata *"de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante"*.

Bajo el anterior contexto, y siendo que el tratamiento integral busca garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante, es importante la precisión del diagnóstico toda vez que en palabras de la Corte *"la posibilidad de una persona de obtener cualquier tipo de terapia médica resulta inane si no se logra identificar, con cierto grado de certeza y objetividad, cuál es el tratamiento que puede atender sus condiciones de salud. Por ello, el acceso a un diagnóstico efectivo constituye un componente del derecho fundamental a la salud que, a su vez, obliga a las autoridades encargadas de prestar este servicio a establecer una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna"*[31]

Así las cosas, en el presente caso, advierte la Sala que no se cumplen los presupuestos para declarar la temeridad, toda vez que si bien es cierto la señora EGLA EDELMIRA MALDONADO CHACÓN tiene un fallo de tutela a su favor de fecha 30 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas en Control de Garantías de Adolescentes y Ley 906 de 2004 de Arauca, confirmado por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones Mixtas de Arauca el 26 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó a la NUEVA EPS-S garantizarle la atención integral y el suministro de los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación, también lo es que: *(i)* su diagnóstico inicial correspondía a "***(M179) Gonartrosis, No Especificada***"; *(ii)* que posteriormente fue modificado y adicionado por el especialista en ortopedia y traumatología a "***(M171) Otras Gonartrosis Primarias, y; (M236) Otra Ruptura Espontanea del (de los) Ligamentos(S) de La Rodilla***", y; *(iii)* que conforme a su nuevo diagnóstico el médico tratante de la Clínica Medical Duarte generó ordenes médicas para las cirugías de *"Reemplazo Protésico Total Primario Tricompartimental Complejo de Rodilla (Artrosis Secundaria) e Injerto Óseo en Tibia y Peroné*".

Por lo expuesto, comparte la Sala la decisión de la juez *a quo* de no declarar ni la temeridad ni la cosa juzgada en el presente caso, por lo que procede examinar los motivos de impugnación.

[31] Sentencias T- 508 de 2019 y 001 de 2021, entre otras.

2.2. El suministro de transporte, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante.

Debemos atenernos a lo postulado por la Corte en la sentencia T-002 de 2016 en el sentido que: *"(…) si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado".* Es decir, se trata de una prestación de la cual depende, en algunos casos como éste, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

Además, en el Título V de la Resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020[32] se reguló lo relativo al *"transporte o traslado de pacientes"*, estableciéndose en los arts. 121 y 122 las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. Conforme a ello, ha dicho la jurisprudencia que, en términos generales, *"el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS".*[33]

A tono con lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a sufragar el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 2481 de 2020. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado, que cuando tal servicio se requiera y no se cumplan dichas hipótesis los costos de desplazamiento no pueden erigirse en una barrera que impida el acceso a la atención de salud que determine el médico tratante. Por consiguiente, *"es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS"*[34]

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aunque no se cumplan los

[32] Que derogó la Resolución No. 3512 del 26 de diciembre de 2019
[33] Sentencia T-491 de 2018.
[34] T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo

requisitos previstos en la Resolución 2481 de 2020: "*(i) El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; (ii) Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado, y; (iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario".*

En cuanto a la *alimentación y alojamiento* la Corte Constitucional reconoce que, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto de su residencia para recibir atención médica los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente dicha Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte, esto es: *(i)* se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; *(ii)* se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente, y; *(iii)* puntualmente, al comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige *"más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento*"[35].

De otra parte, frente al *transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante*, toda vez que en algunas ocasiones el paciente necesita el apoyo de alguna persona para recibir el tratamiento médico, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben asumir los gastos de traslado de un acompañante cuando se constate: *(i)* que el usuario es "*totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento*"; *(ii)* requiere de atención "*permanente*" para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; *(iii)* ni él ni su núcleo familiar tienen la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado[36].

Asimismo, la alta Corporación en sentencia T-002 de 2016 se refirió a la capacidad económica de la persona que es objeto de traslado de una IPS a otra dentro del territorio nacional, señalando que:

---

[35] Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018.
[36] Sentencias T-154 de 2014; T-674 de 2016; T-062 de 2017; T-032, T-163, T-196 de 2018 y T-446 de 2018, entre otras.

> *"En línea con los anteriores precedentes normativos, este Tribunal Constitucional ha sido enfático en sostener que resulta desproporcionado imponer cargas económicas de traslado a personas que no pueden acceder a un determinado servicio relacionado con la salud, por carecer de los recursos económicos. En efecto, "nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado."*[37]
>
> *A partir de ello, esta Corporación definió que cuando un paciente es remitido a una entidad de salud en un municipio distinto al de su residencia, es deber de la EPS sufragar los gastos de transporte que sean necesarios sin importar si dicha prestación fue ordenada por su médico tratante,* ***en el entendido que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para costear el gasto de traslado.***
>
> *(…….)*
>
> *De conformidad con lo expuesto, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el POS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona.*
>
> *En síntesis, el juez de tutela debe evaluar, en cada situación en concreto, la pertinencia, necesidad y urgencia del suministro de los gastos de traslado, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar y, en caso de ser procedente, recobrar a la entidad estatal los valores correspondientes."* (Resalta este Tribunal)

Conviene recordar, que frente a la prueba de falta de capacidad económica del usuario o de su familia para asumir los servicios médicos, se *"ha acogido el principio general establecido en nuestra legislación procesal civil, referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba. En este sentido, la Corte Constitucional ha entendido que el* ***no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá demostrar lo contrario****".*[38] *(Destaca la sala)*

Bajo este panorama, se tiene, que la NUEVA EPS-S se niega a suministrar los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para que la señora MALDONADO CHACÓN y su acompañante puedan asistir a la clínica Medical Duarte ubicada en la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander, donde la misma EPS-S le autorizó las cirugías de *"Reemplazo Protésico Total Primario Tricompartimental Complejo de Rodilla (Artrosis Secundaria) e Injerto Óseo en Tibia y Peroné*", a pesar que la accionante se encuentra afiliada al régimen subsidiado, está inscrita en el Grupo B4 del SISBÉN de -*Pobreza Moderada*- y manifestó la imposibilidad económica de asumir tales gastos, siendo evidente, además, que si se somete a las cirugías

---

[378] Sentencia T-900 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
[38] Sentencia T-678 de 2014

en alguna de sus extremidades inferiores tendría dificultad para caminar y poder desplazarse por sí sola mientras se recupera, por lo que necesita un acompañante.

Así las cosas, se confirmará el cubrimiento del transporte para la paciente y su acompañante, toda vez que la actora constitucional es sujeto de especial protección constitucional por su enfermedad articular crónica, degenerativa y progresiva que la hacen dependiente de otra persona y debe continuar su tratamiento médico, y siendo imprescindible su permanencia más de un día, la entidad prestadora de salud debe cubrirle los emolumentos que demande su alojamiento y alimentación, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en la presente providencia.

2.3. El tratamiento integral.

Siendo que a través de la presente tutela se pretende que la NUEVA EPS-S responda por el tratamiento integral requerido por la señora EGLA EDELMIRA MALDONADO CHACÓN, para la atención de la patología *"(M171) Otras Gonartrosis Primarias, y; (M236) Otra Ruptura Espontánea del (de los) Ligamentos(S) de La Rodilla"*; que el fallo de primera instancia ordenó a la EPS garantizar de manera oportuna, eficiente e ininterrumpida, y; que también dispuso que la NUEVA EPS deberá proporcionar los demás procedimientos, consultas especializadas y/o medicamentos PBS o NO PBS que requiera para la recuperación de su salud con ocasión al diagnóstico objeto de la presente acción, ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: *(i)* que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; *(ii)* que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; *(iii)* que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar *"su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (…) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"*.

En este caso, considera la Sala, que es evidente la negligencia de la Nueva EPS-S pues no gestionó oportunamente los gastos complementarios de viáticos para que la accionante y su acompañante puedan asistir a la Clínica Medical Duarte ubicada en la ciudad de Cúcuta a las cirugías de *«(M171) Otras Gonartrosis Primarias, y; (M236) Otra Ruptura Espontanea del (de los) Ligamentos(S) de La Rodilla»* , ordenadas desde el 28 de marzo de la presente anualidad y autorizadas por la entidad el 11 de abril y 5 de mayo de 2022.

En este orden de ideas, y frente a la ostensible negativa de la Nueva EPS-S para autorizar y garantizar oportunamente los servicios médicos y complementarios a la señora EGLA EDELMIRA MALDONADO CHACÓN, amén que conforme a su diagnóstico y pronóstico deberá continuar con los controles y exámenes para sobrellevar su enfermedad y mantener una salud que le permita vivir en condiciones dignas, acertada resulta la orden de atención integral impartida por el juez de primera instancia.

2.4. El recobro de los servicios y procedimientos fuera del PBS.

Es preciso aclarar, que antes de la expedición de la resolución No. 205 de 2020 se pagaban por demanda con cargo a recursos de impuestos generales y contribuciones administradas por la ADRES; sin embargo, desde el 17 de febrero de 2020, con la emisión de dicha normativa que reglamentó el canon 240 de la ley 1955 de 2019, se adoptó la metodología de calcular y girar previamente el presupuesto máximo que tendrá cada EPS para subvencionar los servicios no financiados con recursos de la UPC y no excluidos[39].

Es decir, que a partir de su vigencia, esto es del 1° de marzo 2020, las EPS sin importar su régimen (*subsidiado o contributivo*) cuentan con los recursos para financiar todos los servicios autorizados que no se encuentren excluidos de la financiación del Sistema General de Salud Social en Salud (SGSSS), modificando dicha facultad de recobro, pues esta solo se permite para: *(i)* medicamentos clasificados por el Invima como vitales no disponibles; *(ii)* para aquellos adquiridos a través de compras centralizadas, y; *(iii)* los que requiera la persona diagnosticada por primera vez con una enfermedad huérfana en el año 2020.

Entonces, para el caso que ocupa la atención de la Sala, con la aprobación del denominado *"presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no*

[39] *En el acápite de supuestos jurídicos, se insertó una nota al pie para indicar cuales son los servicios excluidos del SGSSS.*

financiados con cargo a la UPC", regulado en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 y 043 de enero 21 de 2021, dichos servicios deben ser suministrados *exclusivamente* por la EPS sin que para ello deba autorizarse el recobro, como equivocadamente lo solicita la NUEVA EPS, pues precisamente dichas normas acaban con esa facultad, cambiando así la forma como se venían pagando los servicios de salud (*medicamentos, procedimientos, etc.*) NO PBS.

2.5. Conclusión

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de Arauca, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de Arauca, conforme lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada